

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa5ta. Sesión
Ordinaria**CÁMARA DE REPRESENTANTES****P. de la C. 2406**

8 DE ABRIL DE 2015

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el inciso B de la Tercera unidad y la Sexta unidad del Artículo 2, enmendar el Artículo 6, derogar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; y añadir nuevos Artículos 12 al 16 y reenumerar los Artículos 12 al 16 como Artículos 16 al 21 de la Ley 164-2001, según enmendada; y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de mayo de 1960, según enmendada, a los fines de establecer un procedimiento para atender la adjudicación de cantidades de dinero y otros bienes líquidos no reclamados en poder del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, requerir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecer un Comité de Auditoría y un Comité de Manejo de Riesgo y establecer las responsabilidades de éstos, aclarar que ciertos fondos no se incluirán como depósitos a la demanda para propósitos del cálculo de la reserva legal del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, eliminar la disposición que establece que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no podrá aceptar depósitos después de su insolvencia, limitar la responsabilidad personal de los miembros de la Junta de Directores y los oficiales del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, establecer requisitos y restricciones adicionales para la otorgación de préstamos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; requerirle a todas las agencias e

instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir y mantener sus fondos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; entre otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La liquidez y estabilidad financiera del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) es esencial para garantizar la efectividad de la función de éste de actuar como fuente de financiamiento del Gobierno Central. Dicha necesidad de servir como fuente de financiamiento interino para el gobierno se ha recrudecido ante el hecho de las recientes degradaciones del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), lo que limita la capacidad del ELA de acceder a los mercados de capital para financiar sus necesidades de corto plazo. Por esta razón, aumentar la liquidez del BGF en este momento histórico es imprescindible para que el Gobierno Central pueda continuar sus operaciones de ofrecer servicios esenciales a la ciudadanía. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que no es solo necesario mejorar la liquidez del BGF para la continuación de las operaciones gubernamentales, sino que es también imperativo el adoptar medidas que garanticen el que el BGF mantenga dicho nivel de liquidez una vez recuperado, de modo que no se repita la situación en la que nos encontramos hoy. Esta pieza legislativa contiene varias medidas para fortalecer y mantener la liquidez y solidez del BGF.

Con el propósito de ayudar al BGF a recuperar su liquidez, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 1-2015, según enmendada, autorizó a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (“AFI”) a asumir o repagar ciertas deudas de la Autoridad de Carreteras y Transportación (“ACT”) que se pretendían repagar con parte de los fondos adicionales transferidos a la ACT bajo la Ley 30-2013 y la Ley 31-2013. Como es conocido, la mayoría de la deuda de la ACT a asumirse o repagarse por AFI es con el BGF. Dicha deuda se compone de, entre otros, varias líneas de crédito mediante las cuales, al 28 de febrero de 2015, la ACT adeudaba al BGF aproximadamente \$2,065 millones, incluyendo intereses acumulados.

El nivel de endeudamiento sin precedentes de la ACT con el BGF, y su consecuente situación actual de liquidez, no sólo fue producto de la mala administración e ineficiencia operacional y financiera de dicha corporación pública por pasadas administraciones, sino también de la falta de los debidos controles en la aprobación y concesión de préstamos por parte del BGF. No hay duda de que el patrón continuo por parte del BGF de financiar los déficits operacionales de la ACT, y de otras corporaciones públicas, es una de las causas principales por las cuales, por un lado, varias de dichas corporaciones se encuentran en este momento en una delicada situación fiscal debido a que no afrontaron sus deficiencias operacionales oportunamente y, por el otro, el BGF se encuentra en una situación de estrecha liquidez. Aun cuando ya esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 24-2014, prohibió al BGF

conceder préstamos a corporaciones públicas con fuentes de repago que dependen de futuras alzas de tarifas, impuestos u otros cargos por servicios que no han sido aún aprobados, lo que ha limitado la concesión de préstamos para cubrir déficits operacionales, esta Asamblea Legislativa entiende necesario imponer restricciones adicionales de modo que se minimicen las posibilidades de que el nivel de endeudamiento de la ACT con el BGF ocurra nuevamente con alguna otra entidad gubernamental.

En esa misma línea, conforme a su ley orgánica, el BGF es el agente fiscal del ELA, sus corporaciones públicas y municipios. Sin embargo, la ley orgánica del BGF se limita a establecer la capacidad del BGF de servir como agente fiscal de las entidades gubernamentales antes mencionadas en relación con la emisión de bonos o pagarés por parte de éstas, pero no establece los poderes que dicho banco debe tener para evaluar la situación fiscal y proyecciones financieras del ELA, corporaciones públicas y municipios, recomendar acciones correctivas y, de ser necesario, establecer planes de contingencia fiscal en casos de emergencia que eviten el colapso financiero de dichas entidades. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente el que se establezcan expresamente estos poderes en ley de modo que, por un lado, el BGF sea un instrumento primordial en el manejo de la crisis fiscal actual, y por el otro, una vez superemos la presente crisis, nuestras instituciones tengan las herramientas necesarias para prevenir que situaciones similares se repitan.

Igualmente, con el propósito de mantener un nivel de liquidez saludable en el BGF, esta ley incluye salvaguardas, restricciones y buenas prácticas en la concesión de financiamientos por parte del BGF y, a la vez, le provee al BGF las herramientas necesarias para asistir al ELA y a las corporaciones públicas en el manejo de sus finanzas, lo cual, entre otros, evitará que se reproduzca nuevamente la situación de endeudamiento crónico de cualquier entidad gubernamental con el BGF. Así, por un lado, esta ley ordena a la Junta de Directores del BGF a crear un Comité de Auditoría con unas prerrogativas específicas (ya la Junta de Directores del BGF cuenta con dicho Comité creado por Reglamento) y un Comité de Manejo de Riesgo que tendrá el objetivo de asistir a la Junta de Directores en evaluar y manejar, entre otros, los riesgos de mercado, riesgos de crédito, riesgos estructurales de tasas de interés, riesgos de principal y riesgos de liquidez. Más aún, esta medida incluye restricciones al BGF en cuanto a la concesión de préstamos a entidades gubernamentales, con excepción del ELA, que: 1) estén en incumplimiento con cualquier pago al BGF o 2) el principal pendiente de pago de todos los préstamos de dicha entidad gubernamental con el BGF exceda el 5% de la cartera total de préstamos del BGF. De igual manera, el BGF sólo podrá extender aquellos financiamientos autorizados por ley (siempre que dicha ley sea cónsona con la presente) o aquellos financiamientos que sean utilizados para financiar inversiones de capital o para capital de trabajo con un vencimiento de un año o menos. Por último, se incluyen ciertas restricciones al BGF a la concesión de financiamientos nuevos que dependen de su condición financiera, según se desprende de ciertos

factores (*ratios*) especificados en la ley.

Las medidas incluidas en esta ley, las cuales tienen el propósito común de fortalecer la liquidez y solidez del BGF para que pueda continuar con sus funciones como asesor financiero, agente fiscal y fuente de financiamiento del Gobierno Central, afianzan el compromiso de esta Administración de afrontar la situación fiscal histórica que le ha tocado vivir al país, de manera responsable y en beneficio de futuras generaciones de puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso B de la Tercera unidad y la Sexta unidad del
2 Artículo 2 de la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.-Carta Constitucional.

5 La Carta Constitucional de “el Banco” será la siguiente:

6 CARTA CONSTITUCIONAL

7 Primera unidad: ...

8 ...

9 Tercera unidad: ...

10 ...

11 (A) ...

12 (B) (1) Actuar como depositario o fideicomisario de fondos del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de
14 cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad,
15 municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados
16 Unidos, y de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier

1 tribunal, para dar garantía por el reembolso de cualesquiera de
2 dichos fondos, para pagar intereses sobre los mismos, y para actuar
3 como depositario de fondos de cualquier banco o compañía de
4 fideicomiso que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (2) *Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero y*
6 *otros bienes líquidos en poder del Banco, más los intereses o dividendos*
7 *que éstos hayan devengado o acumulado, luego de restarles los cargos que*
8 *legalmente se les impongan, cuando dentro de los cinco (5) años*
9 *anteriores, para cuyo cálculo se incluirá el tiempo transcurrido previo a la*
10 *efectividad de esta Ley, su dueño no haya demostrado algún interés en*
11 *dicho dinero o bienes líquidos en cualquiera de las siguientes formas:*

12 (a) *Efectuando alguna transacción con respecto a dicho dinero u otros*
13 *bienes líquidos;*

14 (b) *Depositando fondos en, o retirando fondos de, la cuenta; o*

15 (c) *Comunicándose por escrito con el Banco con relación a dichos*
16 *activos.*

17 (3) *A partir del mes de mayo del 2015, el Banco deberá publicar anualmente,*
18 *una vez durante cada uno de los meses de mayo y junio, en el portal*
19 *electrónico del Banco y en un periódico de circulación general y de*
20 *publicación de por lo menos seis días a la semana, un aviso titulado Aviso*
21 *de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder del Banco*
22 *Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho aviso deberá contener*

1 *una lista general ordenada alfabéticamente de los nombres de las personas*
2 *naturales o personas jurídicas que tengan derecho o estén designadas como*
3 *representantes autorizados a reclamar dinero u otros bienes líquidos cuyo*
4 *valor agregado sea mayor de \$[100] y el pueblo o ciudad de la última*
5 *dirección conocida éstos.*

6 (4) *Pasarán a ser propiedad del Banco (i) aquellas cantidades de dinero y otros*
7 *bienes líquidos que se presuman abandonadas conforme al inciso 2 de esta*
8 *unidad y que no hayan sido reclamadas al 1ro de noviembre del año en el*
9 *que se publicó el aviso requerido conforme al inciso 3 de esta unidad y (ii)*
10 *aquellas cantidades de dinero y otros bienes líquidos cuyo valor agregado*
11 *sea igual o menor de \$[100] que se presuman abandonadas conforme al*
12 *inciso 2 de esta unidad.*

13 (C) ...

14

15 Sexta unidad: La Junta de Directores podrá, por el voto afirmativo de una
16 mayoría de toda la Junta, adoptar, enmendar, cambiar, derogar o hacer adiciones
17 a un reglamento del Banco que no esté en pugna con lo aquí provisto o con este
18 capítulo, disponiendo lo necesario para la gestión de los negocios del Banco, la
19 reglamentación de sus asuntos, la organización, gobierno y reuniones de la Junta
20 de Directores, y las renunciaciones de convocatoria, la designación de comités de la
21 Junta de Directores y las facultades de dichos comités; el número, títulos,
22 requisitos, términos, elección o nombramiento, destitución y deberes de los

1 oficiales; la forma del sello del Banco y la preparación y presentación a la
2 Asamblea Legislativa, de informes anuales y otros informes; Disponiéndose, sin
3 embargo, que no se hará adición al reglamento, ni se enmendará o cambiará el
4 mismo, ni se derogará ninguna cláusula del reglamento en reunión alguna de la
5 Junta de Directores, a menos que se dé aviso por escrito de la propuesta adición,
6 enmienda, cambio o derogación, y se haya entregado o enviado dicho aviso por
7 correo a cada director con por lo menos una semana de antelación a dicha
8 reunión.

9 *La Junta de Directores del Banco establecerá un Comité de Auditoría, un Comité*
10 *de Manejo de Riesgo y aquellos otros comités que estime apropiados.*

11 *El Comité de Auditoría asistirá a la Junta de Directores en el cumplimiento de su*
12 *responsabilidad de supervisar a la gerencia con relación a: (1) los principios y políticas de*
13 *contabilidad y reportes financieros y los controles y procedimientos internos de*
14 *contabilidad del Banco, (2) los estados financieros del Banco, sus subsidiarias y afiliadas,*
15 *(3) el gobierno corporativo y el sistema de control interno, (4) el proceso de auditoría,*
16 *incluyendo la evaluación de las calificaciones, independencia y desempeño de auditores*
17 *externos y (5) el cumplimiento con los requisitos legales del Banco, sus subsidiarias y*
18 *afiliadas con relación a los procesos de contabilidad y reportes financieros del Banco y las*
19 *auditorías de los estados financieros del Banco, sus subsidiarias y afiliadas.*

20 *Las responsabilidades del Comité de Manejo de Riesgo incluirán, entre otras,*
21 *asistir a la Junta de Directores a supervisar a la gerencia en el cumplimiento de su*
22 *responsabilidad de evaluar y manejar: (1) los riesgos de mercado, riesgos de crédito,*

1 *riesgos estructurales de tasas de interés, riesgos de principal, riesgos de liquidez y riesgos*
2 *de modelo; (2) los marcos de gobernanza o políticas para riesgos operacionales y*
3 *fiduciarios; (3) la planificación y análisis de capital y liquidez; y (4) cualquier otra*
4 *responsabilidad de manejo de riesgo que le asigne la Junta de Directores."*

5 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

6 "Article 2. Charter.

7 The Charter of "the BANK" shall be as follows:

8 CHARTER

9 First:...

10 ...

11 Third: ...

12 ...

13 (A)...

14 (B) (1) To act as depositary or trustee of funds for the
15 Commonwealth Government or for the United States and for
16 any agency, instrumentality, commission, authority,
17 municipality or political subdivision of Puerto Rico or the
18 United States and of funds within the custody or jurisdiction
19 of any court, to give security for the repayment of any such
20 funds and to pay interest thereon, and to act as depositary of

1 funds for any bank or trust company doing business in the
2 Commonwealth of Puerto Rico.

3 (2) *Such sums of money and other liquid assets in the custody of the*
4 *Bank, plus the interest or dividends that the same have accrued or*
5 *accumulated, after deducting the charges legally imposed thereon,*
6 *shall be presumed as abandoned and unclaimed when, within the*
7 *five (5) preceding years, including such time elapsed prior to the*
8 *effective date of this Act, the owner has shown no interest in said*
9 *money or liquid assets, in any of the following ways:*

10 (a) *Making some transaction with regard to said money or*
11 *other liquid assets;*

12 (b) *Completing a deposit or withdrawal of funds into, or from,*
13 *the account; or*

14 (c) *Communicating in writing with the Bank regarding such*
15 *assets.*

16 (3) *Commencing on May 2015, the Bank shall publish two annual notices,*
17 *which shall be titled Unclaimed Money and Other Liquid Assets in the*
18 *Custody of the Government Development Bank for Puerto Rico, once*
19 *during each of the months of May and June, in the Bank's website and in a*
20 *newspaper of general circulation. Such notices shall include a general list*
21 *in alphabetical order of the names of the persons who have the right to*
22 *claim money or other liquid assets whose aggregate value is [\$100] or*

1 *more and the last known city or town of residence of each.*

2 *(4) (i) Such amounts of unclaimed money and other liquid assets that are*
3 *presumed abandoned pursuant to item 2 of this paragraph and which*
4 *remain unclaimed after November 1 of the year in which the notice*
5 *required pursuant to item 3 of this paragraph is published and (ii) such*
6 *amounts of unclaimed money and other liquid assets whose aggregate*
7 *value is [\$100] or less that are presumed abandoned pursuant to item 2 of*
8 *this paragraph, shall become property of the Bank.*

9 (C) ...

10 ...

11 Sixth: The Board of Directors, by the affirmative vote of a majority of the
12 whole Board, may adopt, add to, amend, alter or repeal bylaws of the Bank, not
13 inconsistent herewith or with law, providing for the management of the business
14 of the Bank, the regulation of its affairs, the organization, conduct and meetings
15 of the Board of Directors, notice of meeting of the Board of Directors and waivers
16 of notice, the appointment of committees of the Board of

17 Directors and the power of such committees, the number, titles,
18 qualifications, terms, election or appointment, removal and duties of officers, the
19 form of the seal of the Bank and the preparation and submission to the
20 Legislature of annual and other reports; Provided, however, That the bylaws
21 shall not be added to, amended or altered nor shall any bylaw be repealed at any

1 meeting of the Board of Directors unless written notice of the proposed addition,
2 amendment, alteration or repeal shall have been delivered or mailed to each
3 director at least one (1) week before such meeting.

4 *The Board of Directors of the Bank shall establish an Audit Committee, a Risk*
5 *Management Committee and any other such committees as the Board of Directors may*
6 *deem appropriate.*

7 *The Audit Committee shall assist the Board of Directors in fulfilling its*
8 *responsibility to oversee management with regards to: (1) accounting and financial*
9 *reporting principles and policies and internal accounting controls and procedures of the*
10 *Bank, its subsidiaries and affiliates, (2) financial statements of the Bank, its subsidiaries*
11 *and affiliates, (3) governance and the internal control system, (4) the audit process,*
12 *including the evaluation of outside auditor's qualifications, independence and*
13 *performance, and (4) compliance with legal requirements of the Bank, its subsidiaries and*
14 *affiliates, in relation to the accounting and financial reporting processes of the Bank and*
15 *the audits of the financial statements of the Bank, its subsidiaries and affiliates.*

16 *The Risk Management Committee's responsibilities shall include, among others,*
17 *assisting the Board of Directors in the oversight of management's exercise of its*
18 *responsibility to assess and manage: (1) market risk, credit risk, structural interest rate*
19 *risk, principal risk, liquidity risk and model risk, (2) the governance frameworks or*
20 *policies for operational and fiduciary risk, (3) capital and liquidity planning and analysis,*
21 *and (4) any other risk management responsibilities assigned by the Board of Directors."*

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de
2 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Reserva Legal.

4 El Banco mantendrá una reserva que no será menor del veinte por ciento
5 (20%) de sus obligaciones por concepto de depósitos *a la demanda*. *No menos del*
6 *cincuenta por ciento de dicha* reserva consistirá de efectivo depositado en otros
7 bancos [**a la demanda, la cual podrá consistir en**] o instrumentos de inversión
8 con un vencimiento no mayor de noventa (90) días. *Para propósitos de aclaración,*
9 *los fondos de los municipios depositados en el Banco que representan cantidades no*
10 *desembolsadas de préstamos del Banco a dichos municipios no se incluirán como*
11 *depósitos a la demanda para propósitos de determinar la reserva.”*

12 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

13 “Article 6.-Legal Reserve.

14 The Bank shall maintain a reserve of not less than twenty percent (20%) of
15 its liabilities on accounts of deposits on demand, which can be invested in
16 investment instruments with maturities of up to ninety (90) days. *For the*
17 *avoidance of doubt, any funds of municipalities on deposit in the Bank representing*
18 *undisbursed amounts of loans from the Bank to such municipalities shall not be included*
19 *as deposits on demand for purposes of the calculation of the legal reserve.”*

1 Artículo 3.-Se deroga el Artículo 15 de la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de
2 1948, según enmendada y se añade un nuevo Artículo 15, para que lea en su totalidad
3 como sigue:

4 *“Artículo 15.-No tendrán responsabilidad personal hacia ninguna entidad y serán*
5 *indemnizados por el Banco y exonerados de responsabilidad por acciones u omisiones de*
6 *buena fe, en su capacidad y dentro de su autoridad, los miembros de la Junta de*
7 *Directores, oficiales, empleados, agentes, consultores o asesores del Banco, en ausencia de*
8 *prueba clara y convincente de conducta dolosa para beneficio propio o de negligencia*
9 *crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus deberes o la omisión de llevarlos a*
10 *cabo. Cualquier acción presentada ante un tribunal en la que se alegue la existencia de*
11 *negligencia crasa deberá ser desestimada con perjuicio si el demandado produce*
12 *documentos que demuestren que recibió información sobre los hechos relevantes, participó*
13 *en persona o por teléfono y deliberó de buena fe o recibió y confió en el asesoramiento de*
14 *expertos respecto a cualquier acción u omisión que sea base para la demanda.”*

15 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

16 *“Article 15. The members of the Board of Directors, officers, employees, agents,*
17 *consultants, or advisors of the Bank shall be indemnified by the Bank and shall not have*
18 *any personal liability to any entity for actions taken or not taken in good faith in their*
19 *capacity and authority, absent clear and convincing proof of willful misconduct for*
20 *personal gain or gross negligence comprising reckless disregard of, and failure to*
21 *perform, applicable duties. Any action brought in any court for gross negligence shall be*
22 *dismissed with prejudice if the defendant produces documents showing such defendant*

1 *was advised of relevant facts, participated in person or by phone, and deliberated in good*
2 *faith or received and relied on the advice of experts in respect of whatever acts or*
3 *omissions form the basis of the complaint."*

4 Artículo 4.-Se añaden nuevos artículos 12 al 16 y se reenumeran los Artículos 12
5 al 16 como artículos 16 al 21 de la Ley 164-2001, según enmendada, que leerán como
6 sigue:

7 *"Artículo 12.-No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se*
8 *dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la*
9 *efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier*
10 *subsidiaria de éste conceda préstamos a una entidad gubernamental (excepto el Estado Libre*
11 *Asociado de Puerto Rico) que esté en incumplimiento con cualquier pago al Banco*
12 *Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con relación a cualquier préstamo vigente del*
13 *Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a dicha entidad.*

14 *Artículo 13.-No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se*
15 *dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la*
16 *efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier*
17 *subsidiaria de éste, conceda préstamos a cualquier entidad gubernamental (excepto el Estado*
18 *Libre Asociado) si, luego de realizar dicho préstamo, el total del principal pendiente de pago*
19 *de todos los préstamos (más intereses acumulados) del Banco Gubernamental de Fomento*
20 *para Puerto Rico a dicha entidad gubernamental, excede el 5% de la cartera total de*
21 *préstamos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.*

22 *Artículo 14.-Luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de*

1 *Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste sólo podrá conceder préstamos*
2 *nuevos si los mismos se utilizarán para (i) inversiones de capital, (ii) capital de trabajo con*
3 *vencimiento de un año o menos (incluyendo préstamos al Estado Libre Asociado bajo la Ley*
4 *1 de 1987, según enmendada) y (iii) otros préstamos autorizados por ley (incluyendo*
5 *préstamos autorizados por esta Ley).*

6 *Artículo 15.-No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se*
7 *dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, luego de la efectividad de esta Ley,*
8 *el director ejecutivo, director de finanzas o alcalde de cualquier corporación pública o*
9 *municipio que solicite un préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,*
10 *deberá suscribir una declaración jurada estableciendo que dicho préstamo se utilizará para*
11 *(i) inversiones de capital, (ii) capital de trabajo con vencimiento de un año o menos u (iii)*
12 *otros préstamos autorizados por ley, siempre y cuando dicha ley no contravenga las*
13 *disposiciones de esta Ley.*

14 *Artículo 16.-No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se*
15 *dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la*
16 *efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier*
17 *subsidiaria de éste, conceda un préstamo nuevo si, luego de realizar dicho préstamo:*

18 (i) *La proporción entre el capital total del Banco Gubernamental de Fomento para*
19 *Puerto Rico y el total de activos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto*
20 *Rico es menor al por ciento especificado en una resolución aprobada por la Junta de*
21 *Directores del Banco de Fomento para Puerto Rico a esos efectos, cuyo por ciento no*
22 *deberá ser menor de 12%.*

1 (ii) *La proporción entre el total del principal de todos los préstamos vigentes del Banco*
2 *Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y total de los depósitos en el Banco*
3 *Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, excede el porcentaje especificado en*
4 *una resolución del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a esos*
5 *efectos, cuyo porcentaje no deberá ser menor de (i) 220%, desde la fecha de*
6 *efectividad de esta ley hasta el 30 de junio de 2016, (ii) 200%, desde el 30 de junio de*
7 *2016 hasta el 30 de junio de 2017, (iii) 195%, desde el 30 de junio de 2017 el 30 de*
8 *junio de 2018, (iv) 190% desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 y*
9 *(v) 170% a partir del 30 de junio de 2019 ; disponiéndose, sin embargo, que*
10 *cualquier capital en exceso del porcentaje requerido conforme al inciso (i) arriba*
11 *podrá ser añadido al total agregado de depósitos para propósitos de este cálculo.*

12 (iii) *No posee efectivo y valores de grado de inversión por encima del requisito de reserva*
13 *del Artículo 6 de la Ley 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, en una*
14 *cantidad igual a doce (12) meses de pagos futuros de principal en sus notas y bonos*
15 *senior a partir del 1 de julio de 2016 y en una cantidad igual a dieciocho (18) meses*
16 *de pagos futuros de capital en sus notas y bonos senior a partir del 30 de junio de*
17 *2019.*

18 ...”

19 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de mayo de 1960,
20 según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

21 “Artículo 1.- (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, excepto
22 según se dispone en los párrafos (c) y (d) de este Artículo, **[el Banco**

1 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá requerir que cualquier]** *se*
2 *requerirá que toda* agencia, departamento, corporación pública, instrumentalidad,
3 junta, comisión, autoridad, y subdivisión política del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico (colectivamente denominadas “entidades gubernamentales”) *deposite y mantenga la totalidad o una porción de sus fondos en cuentas de*
5 *depósito, certificados u otros instrumentos emitidos por el Banco Gubernamental*
6 *de Fomento para Puerto Rico. Disponiéndose que este Artículo aplicará a las*
7 entidades gubernamentales con licencia vigente expedida por la Oficina del
8 Comisionado de Instituciones Financieras, en la medida en que su
9 implementación no tenga un efecto adverso en su ingreso operacional o en su
10 capacidad para generar los fondos necesarios para que dichas entidades
11 gubernamentales puedan llevar a cabo sus actividades de proveer
12 financiamiento, según facultados por sus respectivas leyes orgánicas.

14 (b) **[Del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico requerirle a**
15 **cualquier entidad gubernamental el depósito de dichos fondos, dicha**
16 **entidad gubernamental deberá]** *Toda entidad gubernamental a la que le*
17 *apliquen las disposiciones de esta Ley deberá iniciar inmediatamente aquellos*
18 procesos y tomar aquellas acciones que le sean requeridas conforme a sus
19 reglamentos, leyes orgánicas u otras leyes aplicables con el fin de cumplir
20 con las disposiciones de este Artículo, disponiéndose que en caso de
21 conflicto entre este Artículo y cualquier otra ley que le sea aplicable a
22 dicha entidad gubernamental, las disposiciones de este Artículo

1 prevalecerán.

2 (c) A solicitud de cualquier entidad gubernamental **[a quien el Banco**
3 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico le requiera la**
4 **transferencia de fondos bajo este Artículo]**, el Banco Gubernamental de
5 Fomento para Puerto Rico podrá conceder dispensas totales o parciales de
6 los requisitos de este Artículo a dicha entidad gubernamental en los
7 siguientes casos: (i) si la entidad gubernamental estaría sujeta a
8 penalidades onerosas si transfiriere todo o parte de sus fondos al Banco
9 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; (ii) en casos de cuentas que
10 requieran de servicios especializados o complejos que el Banco
11 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no pueda o quiera proveer;
12 (iii) si una obligación contractual previamente contraída limita la
13 capacidad de la entidad gubernamental para cumplir con lo requerido
14 por este Artículo; o (iv) en otros casos en que no resulte práctico transferir
15 o mantener dichos fondos en el Banco de Fomento.

16 (d) No obstante las disposiciones de este Artículo, ninguna entidad
17 gubernamental transferirá fondos al Banco Gubernamental de Fomento
18 para Puerto Rico en la medida en que dicha transferencia sea inconsistente
19 con restricciones contractuales contraídas con los bonistas de dicha
20 entidad gubernamental.

21 (e) Se contabilizarán todas las cuentas transferidas bajo este Artículo dentro
22 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, el Puerto Rico

1 Integrated Financial Administration System (PRIFAS, por sus siglas en
2 inglés). En caso de aquellas entidades gubernamentales cuyos gastos de
3 funcionamiento se sufragan totalmente o parcialmente del Fondo General,
4 los balances serán transferidos a la cuenta del Secretario de Hacienda en el
5 Banco Gubernamental de Fomento. En caso de otras entidades
6 gubernamentales, los balances podrán, mediando autorización del
7 Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto,
8 permanecer en cuentas separadas bajo la custodia de la entidad
9 gubernamental, pero contabilizadas en el sistema de contabilidad central
10 del Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda podrá
11 crear las cuentas y fondos; y emitir la reglamentación que estime
12 necesaria para dar efecto a las disposiciones de este párrafo. Se podrá
13 eximir a una entidad gubernamental de cualesquiera de los requisitos en
14 este inciso, para una o más cuentas particulares, mediante dispensa
15 aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento, el Departamento de
16 Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

17 **[(f) Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Rama Judicial, la**
18 **Universidad de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y sus**
19 **dependencias, la Oficina del Contralor, la Oficina del Contralor**
20 **Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética**
21 **Gubernamental, el Panel del Fiscal Especial Independiente, a los**
22 **municipios y a todos los Sistemas de Retiro del Servicio Público.]**

1 **[(g)](f)** El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tomará todas
2 aquellas acciones administrativas necesarias con el fin de ofrecer intereses
3 competitivos en sus cuentas de depósitos y otros instrumentos tomando
4 en cuenta los intereses prevalecientes en el mercado. El Banco de
5 Fomento tomará aquellas acciones que razonablemente pueda tomar para
6 intentar minimizar los costos de cualquier penalidad a la que pueda estar
7 sujeta una entidad gubernamental como consecuencia de cumplir con las
8 disposiciones de este Artículo.

9 **[(h)](g)** Se autoriza a todos los bancos y otras instituciones financieras con
10 operaciones en Puerto Rico que tuvieran cuentas de cualquier entidad
11 gubernamental a suministrarle al Banco Gubernamental de Fomento para
12 Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y al Departamento de
13 Hacienda, a solicitud de cualesquiera de estos, cualquier información
14 sobre dichas cuentas que requieran. En caso de que, por virtud de
15 cualquier ley o reglamentación, sea necesario obtener la autorización de la
16 entidad gubernamental para suministrar la información solicitada, por la
17 presente se nombra al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
18 Rico, al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y
19 Presupuesto como representantes autorizados de cada entidad
20 gubernamental de Puerto Rico para propósitos de solicitar dicha
21 información.

22 **[(i)](h)** El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda autorizado

1 a proveerle al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y
2 Presupuesto toda la información solicitada por éstas relacionada a
3 movimientos de cuentas, fondos o balances de entidades
4 gubernamentales.

5 [(j)](i) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda autorizado a
6 adoptar aquellos reglamentos que considere apropiados y necesarios para
7 la implementación de las disposiciones de este Artículo.”

8 Artículo 6.-Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula
9 o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal
10 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las
11 restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

12 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.